

Legislación sobre productos fitosanitarios.

Por Carlos García García de las Mestas.

Heliconia S. Coop. Mad



Legislación

La normativa española sobre productos fitosanitarios es muy abundante y sólo vamos a considerar la relacionada con la exposición laboral a productos fitosanitarios durante su utilización → **RD 1311/2012**.

Legislación.

La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas (Real Decreto 3349/1983) está en armonía con la Directiva 78/631/CEE sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (plaguicidas), y establece las normas de:

- Fabricación, almacenamiento, comercialización y utilización de plaguicidas,
- Procedimiento para la inscripción de los productos y el funcionamiento de los Registros,
- Bases para la fijación de los límites máximos de residuos admitidos en o sobre productos destinados a la alimentación.
- Condiciones que deben cumplir las instalaciones destinadas a efectuar tratamientos con plaguicidas, así como los aplicadores y el personal de las empresas dedicadas a la realización de tratamientos con plaguicidas.
- Indican asimismo algunas manipulaciones y prácticas de seguridad en la utilización de plaguicidas.

Legislación.

La Orden de 14 de abril de 1999 establece el Anexo 1 del Real Decreto 2163/1994 (Anexo I de la Directiva 91/414/CEE) por el que se implanta el sistema armonizado comunitario de autorización para comercializar y utilizar productos fitosanitarios:

- Contiene la lista de sustancias activas autorizadas a nivel comunitario.
- Con posterioridad se están publicando frecuentemente Ordenes Ministeriales por las que se incluyen sustancias activas en dicho Anexo.

Legislación.

REGLAMENTO (CE) N° 1107/2009 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 21 de octubre de 2009 relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo.

Legislación.

El Real Decreto 1416/2001 sobre envases de productos fitosanitarios

- Establece que dichos productos deben ser puestos en el mercado a través del sistema de depósito, devolución y retorno → SDDR
- A través de un sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados → SIGFITO
- Los establecimientos SIGFITO deberán cumplir lo establecido en el Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1997, aprobado mediante Real Decreto 782/1998, de 30 de abril.

Legislación.

Mediante la Orden de 8 de marzo de 1994, modificada posteriormente, se establece la normativa reguladora de la homologación de cursos de capacitación para realizar tratamientos con plaguicidas, que tiene por objeto garantizar la exigencia de unos niveles mínimos suficientes de capacitación a las personas que desarrollen actividades relacionadas con la utilización de plaguicidas, en los casos previstos en la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, comercialización, y utilización de plaguicidas.

Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Artículo 1. Objeto

- a) Establecer el marco de acción para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios mediante la reducción de los riesgos y los efectos del uso de los productos fitosanitarios en la salud humana y el medio ambiente, y el fomento de la gestión integrada de plagas y de planteamientos o técnicas alternativos, tales como los métodos no químicos.*
- b) La aplicación y el desarrollo reglamentario de ciertos preceptos relativos a la comercialización, la utilización y el uso racional y sostenible de los productos fitosanitarios, establecidos por la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, de sanidad vegetal, en adelante «la Ley».*

Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*

- 1. El presente real decreto se aplicará a **todas las actividades fitosanitarias**(producción primaria agrícola y forestal, incluidos los pastos y eriales). A los usos no **profesionales** les será de aplicación exclusivamente lo establecido para esos usos en los capítulos I, II, V, XI y XII del presente real decreto.*
- 2. Las disposiciones establecidas por el presente real decreto se aplicarán **sin perjuicio** de las normas vigentes que afecten a la autorización, comercialización, manipulación y uso de los productos fitosanitarios.*
- 3. Las disposiciones del presente real decreto se entenderán sin perjuicio de que la **Administración competente** en cada caso pueda aplicar el principio de cautela limitando o **prohibiendo el uso de productos fitosanitarios en zonas o circunstancias específicas.***

Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Artículo 3. Definiciones

a) **Usuario profesional:** cualquier persona que use productos fitosanitarios en el ejercicio de su actividad profesional.

b) **Distribuidor:** cualquier persona física o jurídica que comercialice productos fitosanitarios.

c) **Asesor:** cualquier persona que haya adquirido unos conocimientos adecuados y asesore sobre la gestión de plagas y el uso seguro de los productos fitosanitarios a título profesional o como parte de un servicio comercial. A efectos de este real decreto, el asesoramiento en la venta de productos fitosanitarios no requiere la formación de los asesores regulados en el Capítulo III, sino solo la de usuarios profesionales cualificados.

Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Artículo 3. Definiciones

*d) **Equipo de aplicación:** cualquier máquina destinada específicamente a la aplicación de productos fitosanitarios, incluidos los elementos y dispositivos que sean fundamentales para su correcto funcionamiento.*

*e) **Aplicación aérea:** la aplicación de productos fitosanitarios desde una aeronave, bien sea un avión, un helicóptero o cualquier otro medio aéreo que pudiera surgir por los avances científicos o tecnológicos.*

*f) **Gestión integrada de plagas:** el examen cuidadoso de todos los métodos de protección vegetal disponibles y posterior integración de medidas adecuadas para evitar el desarrollo de poblaciones de organismos nocivos y mantener el uso de productos fitosanitarios y otras formas de intervención en niveles que estén económica y ecológicamente justificados y que reduzcan o minimicen los riesgos para la salud humana y el medio ambiente. La gestión integrada de plagas pone énfasis en conseguir el desarrollo de cultivos sanos con la mínima alteración posible de los agroecosistemas y en la promoción de los mecanismos naturales de control de plagas.*

Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Artículo 3. Definiciones

*g) **Indicador de riesgo:** el resultado obtenido con un método de cálculo que se utiliza para evaluar los riesgos de los productos fitosanitarios para la salud humana o el medio ambiente.*

*h) **Métodos no químicos:** métodos alternativos a los productos fitosanitarios de naturaleza química para la protección fitosanitaria y la gestión de plagas, basados en técnicas agronómicas como las mencionadas en el anexo I, punto 1, o métodos físicos, mecánicos, biotécnicos o biológicos de control de plagas.*

*i) **Aguas superficiales y aguas subterráneas:** las definidas como tales por el artículo 40 bis del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio.*

*j) **Productos fitosanitarios:** los definidos como tales en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios.*

Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Artículo 10. *Gestión de plagas.*

*1. Se realizará mediante la aplicación de prácticas con **bajo consumo** de productos fitosanitarios, dando prioridad, cuando sea posible, a los **métodos no químicos**.*

2. En este sentido, cumplen el apartado 1:

- La gestión de plagas realizada en la **agricultura ecológica**.*
- La gestión de plagas realizada en **producción integrada**.*
- La gestión de plagas realizada en el marco de **sistemas de producción certificada** distintos de los referidos en las letras a) y b) que hayan sido aprobados por el Comité a tal efecto.*
- La gestión de plagas que, no estando contemplada en las opciones anteriores, se debe realizar asistida de un **asesoramiento** que permita garantizar que se cumple lo establecido en el apartado 1. **Ver lista de exenciones***

Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Artículo 11. *Asesoramiento en gestión integrada de plagas.*

1. El asesoramiento que se realice en los distintos marcos de control de plagas a los que hace referencia el artículo 10.2, será realizado por un técnico que pueda acreditar la condición de asesor, según los requisitos establecidos en el artículo 12.

2. El asesoramiento deberá quedar reflejado documentalmente.

Antes del 1 de marzo de 2013 el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a propuesta del Comité, publicará, a través de su página web, los requisitos que deberá cumplir la documentación del asesoramiento en el ámbito de la producción agraria, incluyendo su contenido mínimo. En los ámbitos distintos del agrario la documentación se ajustará a lo establecido en el artículo 50.

Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Artículo 13. *Acreditación de la condición de asesor.*

1. Tendrá la condición de asesor en gestión integrada de plagas quien acredite ante el órgano competente de la comunidad autónoma estar en posesión de titulación habilitante.

2. A más tardar el 1 de enero de 2016, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con apoyo del Comité, elaborará un informe sobre el grado en que la formación recibida en los distintos títulos que permiten acreditar la titulación habilitante según el anexo II se adecuan a las necesidades formativas del asesor.

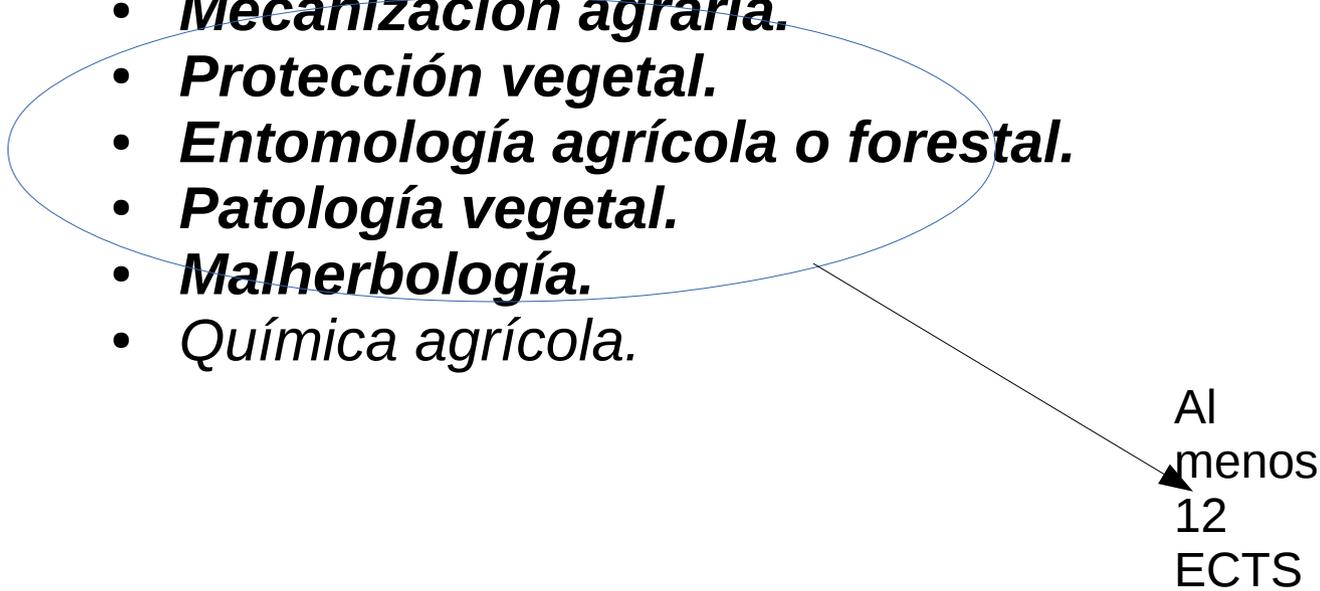
Real Decreto 1311/2012

Titulación habilitante:

La titulación habilitante para ejercer como asesor en gestión integrada de plagas debe cumplir la condición de sumar en su conjunto un mínimo de 40 ECTS (400 horas), en materias que respondan de manera inequívoca a los siguientes contenidos:

- *Edafología.*
- *Fisiología vegetal.*
- *Botánica.*
- *Mejora vegetal.*
- *Fitotecnia.*
- *Cultivos herbáceos.*
- *Cultivos hortícolas.*
- *Cultivos leñosos.*
- *Selvicultura.*
- *Planificación general de los cultivos y aprovechamientos forestales.*
- *Evaluación de impacto ambiental.*
- ***Mecanización agraria.***
- ***Protección vegetal.***
- ***Entomología agrícola o forestal.***
- ***Patología vegetal.***
- ***Malherbología.***
- *Química agrícola.*

Al
menos
12
ECTS



Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Artículo 13. *Acreditación de la condición de asesor.*

Cumplen las condiciones especificadas en el punto 1 las siguientes titulaciones oficiales:

- *Ingeniero Agrónomo,*
- *Ingeniero Técnico Agrícola,*
- *Ingeniero de Montes,*
- *Ingeniero Técnico Forestal,*
- *Técnico Superior en Paisajismo y Medio Rural,*
- *Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural,*
- *Otras titulaciones cuyos titulares puedan acreditar haber recibido formación equivalente a la que se especifica en la diapositiva anterior*

Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.

Artículo 14. *Seguimiento del asesoramiento.*

El órgano competente de la comunidad autónoma realizará un seguimiento para comprobar que el asesoramiento se efectúa según lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 15. *Guías de gestión integrada de plagas.*

1. Con objeto de servir de orientación, tanto para los asesores como para usuarios profesionales de los productos fitosanitarios, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente hará públicas las guías de gestión integrada de plagas de aplicación en las principales producciones, cultivos o grupos de cultivos, en base a los principios establecidos en el anexo I.

...

...

4. Las guías en vigor se publicarán en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Real Decreto 1311/2012.

***Artículo 16.** Registro de los tratamientos fitosanitarios.*

*1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67.1 del Reglamento (CE) n.o 1107/2009, a partir de **1 de enero de 2013**, cada explotación agraria mantendrá actualizado el registro de tratamientos fitosanitarios que recibirá la denominación de «cuaderno de explotación».*

A partir de esa misma fecha, cada persona o entidad que requiera la aplicación de productos fitosanitarios en ámbitos profesionales distintos del agrario, mantendrá actualizado un registro de tratamientos fitosanitarios con la información especificada en la Parte II del anexo III.

Real Decreto 1311/2012.

Parte II del anexo III.

A. Información general:

1. Datos generales.

a. Nombre y apellidos o razón social, dirección de la persona o entidad, NIF y, en su caso, número de registro.

b. Actividad que requiere el uso de productos fitosanitarios.

2. Personal cualificado y equipos de tratamiento.

a. Identificación del personal propio asesor o con carné de usuario profesional (nº alta en Registro o nivel de formación).

b. En su caso, usuario profesional o empresa de tratamientos con quien tenga un contrato para realizar los tratamientos, indicando el nivel de formación o el número de inscripción en el Registro.

c. Para cada equipo de aplicación propio, indicar la fecha de adquisición, fecha de última inspección y, cuando proceda, número de inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola, o número de referencia en el censo correspondiente.

Real Decreto 1311/2012.

Parte II del anexo III.

3. *Identificación de los objetos de tratamiento y de los ámbitos a que corresponden:*

- a. Especificar para cada uno de ellos si se trata de parques o jardines, campos de deporte, zonas industriales, centros de recepción de frutas y hortalizas, centros de producción de semillas tratadas, campos de multiplicación de variedades, vías férreas u otras redes de servicios, medios de transporte u otros.*
- b. Referencia SIGPAC. En caso de no estar reflejado en SIGPAC, utilizar referencias catastrales.*
- c. Superficie, expresada en hectáreas.*
- d. Aprovechamiento (recreativo, industrial, etc.).*
- e. En caso de que exista instalación de riego, el sistema de riego.*
- f. Las masas de agua que se utilicen para la captación de agua para consumo humano a las que se refiere el artículo 33.a), indicando cuando estén fuera del ámbito tratado la distancia al mismo.*
- g. Los puntos de captación de agua para consumo humano a los que se refiere el artículo 33.b), indicando cuando estén fuera del ámbito tratado la distancia al mismo.*

Real Decreto 1311/2012.

B. Información de tratamientos fitosanitarios.

- a. Fecha del tratamiento.*
- b. Vegetación o especie vegetal tratada, y plaga o enfermedad objeto de tratamiento en su caso.*
- c. Producto fitosanitario aplicado (nombre comercial y número de registro).*
- d. Kilogramos o litros del producto fitosanitario utilizados en el tratamiento.*
- e. Valoración de la eficacia del tratamiento.*

Real Decreto 1311/2012.

Artículo 17. *Requisitos de formación de usuarios profesionales y vendedores.*

- 1. A partir del 26 de noviembre de 2015, los usuarios profesionales y vendedores de productos fitosanitarios deberán estar en posesión de un carné que acredite conocimientos apropiados para ejercer su actividad, según los niveles de capacitación establecidos en el artículo 18 y las materias especificadas para cada nivel en el anexo IV.*
- 2. Queda eximido de lo establecido en el apartado 1 el personal de los distribuidores cuyas tareas no incluyan la venta ni la manipulación de productos fitosanitarios para uso profesional.*

Real Decreto 1311/2012.

Artículo 18. Niveles de capacitación.

1. Los carnés a los que se refiere el artículo 17.1 se expedirán para los siguientes niveles de capacitación:

a) **Básico:** personal auxiliar de tratamientos terrestres y aéreos, incluyendo los no agrícolas, y los agricultores que los realizan en la propia explotación sin emplear personal auxiliar y utilizando productos fitosanitarios que no sean ni generen gases tóxicos, muy tóxicos o mortales. También se expedirán para el personal auxiliar de la distribución que manipule productos fitosanitarios.

b) **Cualificado:** usuarios profesionales responsables de los tratamientos terrestres, incluidos los no agrícolas, y para los agricultores que realicen tratamientos empleando personal auxiliar. También para el personal que intervenga directamente en la venta de productos fitosanitarios de uso profesional, capacitando para proporcionar la información adecuada sobre su uso, sus riesgos para la salud y el medio ambiente y las instrucciones para mitigar dichos riesgos. El nivel cualificado no otorga capacitación para realizar tratamientos que requieran los niveles de fumigador o de piloto aplicador.

Real Decreto 1311/2012.

c) **Fumigador:** aplicadores que realicen tratamientos con productos fitosanitarios que sean gases clasificados como tóxicos, muy tóxicos, o mortales, o que generen gases de esta naturaleza. Para obtener el carné de fumigador será condición necesaria haber adquirido previamente la capacitación correspondiente a los niveles básico o cualificado.

d) **Piloto aplicador:** personal que realice tratamientos fitosanitarios desde o mediante aeronaves, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica que regula la concesión de licencias en el ámbito de la navegación aérea.

2. Estará exento de de realizar el correspondiente curso quien solicite el carné que habilita para nivel cualificado y pueda acreditar que posee:

a) **Titulación habilitante**, según lo establecido en el artículo 13

b) Titulación de formación profesional y certificados de profesionalidad de las Cualificaciones y Formación Profesional, que acredite una formación equivalente a las de **Técnico en Producción Agropecuaria y Técnico en Jardinería y Floristería**.

Real Decreto 1311/2012

Artículo 20. Expedición, renovación y retirada de carnés.

1. La petición, que deberá realizar el interesado en la comunidad autónoma donde resida, incluirá sus datos personales y el nivel de capacitación que solicita, y deberá acompañarse de los certificados o títulos requeridos en cada caso.

La petición de renovación del carné también deberá realizarse por parte del interesado en la comunidad autónoma donde resida.

2. Los carnés serán válidos a efectos de ejercer la actividad para la que habilitan en todo el ámbito nacional y tendrán una validez de 10 años, excepto que sea retirado por el órgano competente antes de finalizar este plazo, por incumplimiento de requisitos o por infracción.

3. El MAGRAMA establecerá un sistema armonizado que garantice la actualización y el carácter continuo de la formación de los usuarios.

Real Decreto 1311/2012

Artículo 21. *Suministro de productos fitosanitarios para uso profesional.*

1. *A partir de 26 del 11 de 2015, sólo podrán suministrarse fitosanitarios para uso profesional a titulares de un carné que acredite la formación establecida en el artículo 18.*

2. *Si la entrega se realiza a nombre de una persona jurídica o del titular de una explotación, quien reciba el producto deberá, cumplir el requisito previsto en el apartado 1 y acreditar que posee autorización o poder de dicha persona jurídica o titular de explotación para efectuar la recepción en su nombre.*

Artículo 22. *Requisitos de formación en la distribución y venta.*

1. *A partir de 26 del 11 de 2015, los vendedores y el personal auxiliar de la distribución de productos fitosanitarios para uso profesional deberán estar en posesión del carné correspondiente para ejercer como tales.*

2. *La obligación de los distribuidores, vendedores y demás operadores comerciales de productos fitosanitarios de contar con un **técnico con titulación universitaria habilitante**.*

3. *El órgano competente de la comunidad autónoma podrá adelantar la fecha prevista en el apartado 1 para su ámbito territorial.*

Real Decreto 1311/2012

Artículo 23. Información en el momento de la venta.

1. En el momento de la venta deberá estar disponible un vendedor con objeto de poder proporcionar a los clientes información adecuada en relación con:

- El uso de los productos fitosanitarios que adquiere,*
- los riesgos para la salud y el medio ambiente y las instrucciones de seguridad para gestionar tales riesgos.*
- También se dará información sobre los puntos recogida de envases vacíos más cercanos utilizables por el comprador.*
- El vendedor estará en posesión de carné cualificado desde el momento en que este requisito sea obligatorio en su ámbito territorial.*

2. Los distribuidores que vendan productos fitosanitarios para uso no profesional proporcionarán la misma información general, y en particular sobre los peligros, exposición, almacenamiento adecuado, manipulación, aplicación y eliminación en condiciones de seguridad, así como sobre las alternativas de bajo riesgo.

Real Decreto 1311/2012

Artículo 23. Información en el momento de la venta.

1. En el momento de la venta deberá estar disponible un vendedor con objeto de poder proporcionar a los clientes información adecuada en relación con:

- El uso de los productos fitosanitarios que adquiere,*
- los riesgos para la salud y el medio ambiente y las instrucciones de seguridad para gestionar tales riesgos.*
- También se dará información sobre los puntos recogida de envases vacíos más cercanos utilizables por el comprador.*
- El vendedor estará en posesión de carné cualificado desde el momento en que este requisito sea obligatorio en su ámbito territorial.*

2. Los distribuidores que vendan productos fitosanitarios para uso no profesional proporcionarán la misma información general, y en particular sobre los peligros, exposición, almacenamiento adecuado, manipulación, aplicación y eliminación en condiciones de seguridad, así como sobre las alternativas de bajo riesgo.

Real Decreto 1311/2012

Artículo 24. *Suministro de productos fitosanitarios que sean o generen gases tóxicos, muy tóxicos o mortales.*

*1. Los fitosanitarios que sean o generen gases tóxicos, muy tóxicos, o mortales, o que generen gases de esta naturaleza, sólo podrán ser suministrados a empresas de tratamientos que dispongan de un carné de **fumigador** .*

2. En los casos en que la comunidad autónoma haya concedido carnés para utilización de productos fitosanitarios muy tóxicos que autorizan a realizar tratamientos en la propia explotación, deberá retirarlos a más tardar el 26 del 11 de 2015.

Real Decreto 1311/2012

Artículo 25. Registros de transacciones con productos fitosanitarios.

1. Los productores y distribuidores de productos fitosanitarios de uso profesional llevarán un registro de todas las operaciones de entrega a un tercero que realicen, en el que anotarán los siguientes datos:

a) Fecha de la transacción. **b)** Identificación del producto fitosanitario (nombre, número de inscripción en el ROPF y referencia, en su caso, del lote de fabricación).
c) Cantidad de producto objeto de la transacción. **d)** Identificación del suministrador y del comprador.

2. Asimismo, las entidades y los usuarios profesionales cuyas actividades comprendan la prestación de servicios de tratamientos fitosanitarios llevarán un registro de las operaciones realizadas, tanto de adquisición como de aplicación conforme a los contratos especificados en el artículo 41.2.c) de la Ley, en el que anotarán los siguientes datos:

a) Fecha de la operación (adquisición o aplicación). **b)** Identificación del producto fitosanitario (nombre comercial, número de inscripción en el ROPF o referencia, en su caso, del lote de fabricación). **c)** Cantidad de producto objeto de la operación. **d)** Identificación del suministrador o de la parte contratante del servicio (nombre y apellidos o razón social, dirección o sede social y NIF).
e) En el caso de las aplicaciones, cultivo u objeto del tratamiento realizado.

3. Los datos registrados se mantendrán durante 5 años.

Real Decreto 1311/2012

Artículo 27. *Condiciones para las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios.*

Se prohíben las aplicaciones aéreas de productos fitosanitarios, salvo en los siguientes casos especiales:

1. Sólo podrán realizarse las aplicaciones aéreas autorizadas por el órgano competente de la comunidad autónoma donde vayan a realizarse, o las que sean promovidas por la propia administración tanto para el control de plagas declaradas de utilidad pública, como para el control de otras plagas en base a razones de emergencia.

Real Decreto 1311/2012

Artículos 31, 32 y 33. *Medidas para evitar la contaminación.*

- *Se respetará una banda de seguridad mínima, con respecto a las masas de agua superficial, de **5 metros**, que será superior cuando así figure en la etiqueta del producto fitosanitario utilizado.*
- *No llenar los depósitos de los equipos de aplicación directamente desde los pozos o puntos de almacenamiento de agua, ni desde un cauce de agua, excepto en el caso de que se utilicen equipos con **dispositivos antirretorno** o cuando el **punto de captación esté más alto que la boca de llenado**.*
- *Los pozos situados en la parcela tratada, deberán cubrirse para evitarla contaminación puntual durante la realización de los tratamientos.*
- *La regulación y comprobación del equipo de tratamiento se realizarán al menos a **25 metros** de los puntos y masas de agua.*
- *Se dejará, como mínimo, una distancia de 50 metros sin tratar con respecto a los puntos de extracción de agua para consumo humano.*

Real Decreto 1311/2012

Artículo 35. *Medidas específicas para zonas tratadas recientemente que utilicen los trabajadores agrarios.*

1. *Además de respetar el **plazo de reentrada** que figure en la etiqueta del producto fitosanitario utilizado, no se procederá a la reentrada en los cultivos tratados **hasta que se hayan secado** las partes del cultivo que puedan entrar en contacto con las personas.*

2. *El responsable de los tratamientos se ocupará de transmitir la información precisa para que los trabajadores de la explotación puedan conocer el momento y condiciones, a partir de las cuales está permitido entrar en un cultivo después de un tratamiento.*

*Dicha obligación operará también respecto **de terceros**, a través de carteles o sistemas similares cuando se hayan efectuado tratamientos en **fincas no cerradas colindantes a vías o áreas públicas urbanas**, o cuando el órgano competente determine la necesidad en función de la extensión del tratamiento o toxicidad del producto empleado.*

3. *En los cultivos de invernadero, locales y almacenes, cuando se haya tratado con productos fitosanitarios distintos de los de bajo riesgo, se indicará en un cartel visible a la entrada del recinto la información a la que se refiere el apartado 2.*

Real Decreto 1311/2012

Artículo 42. Registro Oficial de Productores y Operadores.

1. *El Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitarios es el instrumento censal necesario para optimizar la realización de estadísticas, de la planificación y realización de los controles oficiales que realizan las comunidades autónomas y de otras políticas agrarias, y para la necesaria información a los agricultores y demás interesados en la materia.*
2. *El ámbito del Registro, comprende las actividades de:*
 - a) *Suministro de los medios de defensa fitosanitaria.*
 - b) *Realización de tratamientos fitosanitarios.*
 - c) *Asesoramiento.*
 - d) *Manipulación y utilización de productos fitosanitarios de uso profesional.*
3. *La inscripción en el Registro será requisito imprescindible para ejercer cualquiera de las actividades especificadas en el apartado 2.*
4. *La obligación de inscripción en el Registro no afecta a quienes comercialicen exclusivamente productos fitosanitarios autorizados para usos no profesionales.*



Real Decreto 1311/2012

Artículo 46. *Ámbitos distintos de la producción primaria agraria profesional.*

- a) Espacios utilizados por el público en general.*
- b) Campos de deporte.*
- c) Espacios utilizados por grupos vulnerables: Los jardines existentes en los recintos o en las inmediaciones de colegios y guarderías infantiles, campos de juegos infantiles y centros de asistencia sanitaria, incluidas las residencias para ancianos.*
- d) Espacios de uso privado.*
- e) Redes de servicios (trenes, carreteras, líneas eléctricas...)*
- f) Zonas industriales.*
- g) Campos de multiplicación.*
- h) Centros de recepción*

Real Decreto 1311/2012

Artículo 47. Restricciones generales en ámbitos no agrarios.

1. En todos los espacios referidos en el artículo 46 quedan prohibidos:
 - a) Los tratamientos mediante aeronaves.
 - b) Los tratamientos mediante técnicas de aplicación por espolvoreo con asistencia neumática, salvo en espacios confinados.

Artículo 48. Condicionamientos para los usos no profesionales.

1. Los usuarios no profesionales podrán realizar tratamientos en los siguientes ámbitos:
 - a) En jardines domésticos de exterior y huertos familiares, con productos expresamente autorizados para uso no profesional en estos ámbitos.
 - b) En la jardinería doméstica de interior, con productos concebidos expresamente para la aplicación directa.
2. Los envases unitarios de productos fitosanitarios que se comercialicen para usuarios no profesionales no podrán exceder de las siguientes capacidades:
 - a) Un litro, cuando se trate de envases diseñados para aplicar directamente.
 - b) 500 g o 500 ml para cualquier otro tipo de preparados.

Real Decreto 1311/2012

Artículo 49. *Condicionamientos generales para los usos profesionales no agrarios.*

1. En los ámbitos contemplados en el presente capítulo, la aplicación de productos fitosanitarios sólo podrá realizarse por usuarios profesionales previo el asesoramiento sobre la gestión integrada de plagas y la suscripción de un contrato entre el interesado y el usuario profesional o empresa que realice el tratamiento.

2. No se requiere el asesoramiento previsto en el apartado 1 en los casos en que el interesado tenga la condición de asesor o tenga adscrito o contratado en su institución o empresa a un técnico con nivel de asesor.

Asimismo, no se requerirá el contrato previsto en el apartado 1 cuando el interesado cumpla los requisitos de usuario profesional o tenga adscrito o contratado a una persona con tal condición y realice el tratamiento con sus propios medios.

3. El asesoramiento sobre la gestión integrada de plagas se realizará a petición del usuario profesional o empresa que, en su caso, haya de realizar el tratamiento, debiendo quedar reflejado detalladamente en el «documento de asesoramiento», firmado por el asesor que lo realice. ANEXO IX

Real Decreto 1311/2012

Artículo 49. *Condicionamientos generales para los usos profesionales no agrarios.*

4. *Los productos fitosanitarios que se pueden utilizar por usuarios profesionales en los ámbitos referidos en las letras a), b), c) y d), del artículo 46.1, deberán cumplir los requisitos especificados en el anexo VIII.*

5. *El usuario profesional o empresa contratada, a que se refieren los apartados 1 y 4, redactará el plan de trabajo para la realización del tratamiento (ANEXO X).*

7. *El usuario profesional o empresa contratante solicitará al órgano competente de la Administración local la autorización para realizarlo con al menos 10 días antelación*

9. *La Administración competente, en el plazo máximo de 2 días deberá:*

a) *Informar a los vecinos del interesado, o interesados, el lugar y fecha de realización del tratamiento, así como la identificación de los productos fitosanitarios que se van a utilizar.*

b) *En su caso, notificar al solicitante si en el plan de trabajo se han apreciado indicios fundados de riesgo o de incumplimiento de lo establecido en el presente artículo.*

Real Decreto 1311/2012

Artículo 50. *Condicionamientos específicos para los ámbitos no agrarios.*

1. *En los espacios utilizados por el público en general, el responsable de la aplicación deberá:*

a) *Adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzca el acceso de terceros, durante la ejecución de los tratamientos y durante el periodo de tiempo siguiente que se haya determinado necesario para cada caso.*

b) *Realizar los tratamientos en horarios en que la presencia de terceros sea improbable. Establecer una barrera señalizada que advierta al público de la prohibición del acceso al área comprendida dentro del perímetro señalizado.*

2. *En los espacios utilizados por grupos vulnerables, además de cumplir lo anterior, se requiere el conocimiento previo del director del centro, con al menos 48 horas de antelación al tratamiento, para que pueda proponer justificadamente una fecha u hora mas apropiada.*

3. *En los espacios de uso privado, se atenderá a las condiciones y requisitos especificados en el contrato de tratamiento y en el plan de trabajo, particularmente en lo que incumba al interesado*

Infracciones y sanciones

Artículo 54. Infracciones leves.

- a) Producir, comercializar o prestar servicios, sujetos al **requisito de autorización oficial, después de expirar la misma** sin haber **solicitado** en plazo y forma su actualización o **renovación**.
- b) El **incumplimiento** de los **requisitos** establecidos para la **fabricación o producción y comercialización**, incluido el **almacenamiento, envasado y etiquetado**, de vegetales, productos vegetales y medios de defensa fitosanitaria.
- c) La **producción, acondicionamiento o comercialización** de **vegetales, productos vegetales o sus transformados**, cuyo contenido de residuos **supere los límites máximos establecidos**, siempre y cuando **sus niveles carezcan de significación toxicológica**.
- d) El **incumplimiento** de los **requisitos** establecidos con respecto a los **libros, facturas**, documentos de acompañamiento y **demás documentos exigidos**.
- e) La **desatención del cuidado fitosanitario** de los cultivos, masas forestales y medio natural.
- f) La **utilización y manipulación** de **medios de defensa fitosanitaria sin observar las condiciones de uso u otros requisitos exigidos** cuando esto no ponga en peligro la salud humana, la de los animales o el medio ambiente.

Infracciones y sanciones

Artículo 54. Infracciones leves.

- g) El **incumplimiento** de la obligación de **comunicar a la Administración pública competente la aparición de organismos nocivos** para los vegetales o de síntomas de enfermedad para los vegetales y sus productos, cuando **no sean conocidos en la zona**.
- h) **Dificultar la labor inspectora** mediante cualquier acción u omisión que perturbe o retrase la misma.
- i) El **incumplimiento** de los **requisitos en materia de titulación o cualificación del personal**, cuando así esté establecido para la producción, comercialización y el manejo o utilización de los medios de defensa fitosanitaria.

Infracciones y sanciones

Artículo 55. Infracciones graves.

- a) **Producir, fabricar y comercializar** productos **fitosanitarios sin la correspondiente autorización** administrativa.
- b) **Aportar documentos o datos falsos o inexactos**, de forma que induzcan a las Administraciones públicas a otorgar autorizaciones de actividades, establecimientos o medios de defensa fitosanitaria sin que se reúnan los requisitos o condiciones establecidos para ello.
- c) La **fabricación y comercialización** de medios de defensa fitosanitaria cuya naturaleza, composición o calidad, o la de sus envases, **difieran significativamente de las condiciones de su autorización**.
- d) La **comercialización** de medios de defensa fitosanitaria **con un etiquetado, o información o publicidad que pueda inducir a confusión** al usuario sobre los usos y condiciones para los que fueron autorizados, sobre los requisitos para la eliminación de envases **o que no permita identificar al responsable de su comercialización**.
- e) La **comercialización** de productos fitosanitarios en envases **que presenten fugas o roturas, pérdidas importantes del texto** del etiquetado o de la información obligatoria, **cierres o precintos rotos o que hayan sido trasvasados**.

Infracciones y sanciones

Artículo 55. Infracciones graves.

- f) **Producir, acondicionar o comercializar vegetales**, productos vegetales o sus **transformados**, que contengan residuos de productos fitosanitarios en niveles **que superen los límites máximos establecidos** y su exceso tenga **significación a nivel toxicológico**.
- g) **No poseer la documentación necesaria** que permita **comprobar** la existencia o no de **infracciones graves o muy graves**, o llevarla de forma que impida efectuar dicha comprobación.
- h) El **incumplimiento del requerimiento** de las Administraciones públicas de **informar** sobre el estado fitosanitario de los cultivos **o facilitar informaciones falsas**.
- i) La **manipulación o utilización de medios** de defensa fitosanitaria **no autorizados, o de los autorizados sin respetar los requisitos** establecidos para ello, incluyendo en su caso los relativos a la gestión de los envases, cuando ello represente un riesgo para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente.

Infracciones y sanciones

Artículo 55. Infracciones graves.

j) El **incumplimiento de los requisitos en materia de titulación o cualificación de personal**, cuando así esté establecido para la producción, comercialización y el manejo o utilización de los medios de defensa fitosanitaria, **cuando ello represente un riesgo** para la salud humana o animal o el medio ambiente.

k) El **incumplimiento** de la obligación de **comunicar a la Administración pública** competente la aparición de una **plaga de cuarentena**.

PLAGA DE CUARENTENA: Aquella que puede tener importancia económica potencial para el área en peligro aún cuando la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial

Infracciones y sanciones

Artículo 55. Infracciones graves.

l) **Impedir la actuación** de los **inspectores** debidamente **acreditados**.

m) El **incumplimiento** de las **medidas** fitosanitarias **establecidas** para **combatir** una plaga, o impedir o dificultar su cumplimiento.

n) La introducción, circulación, tenencia y manipulación en el territorio nacional de **vegetales**, productos vegetales, organismos y material conexo cuando esté **prohibida**, o **sin autorización** previa cuando sea preceptiva.

o) La introducción en territorio nacional de vegetales, productos vegetales, organismos y material conexo a través de **puntos de entrada distintos de los autorizados**.

p) Quebrantar las medidas cautelares establecidas.

r) No declarar la presencia, en un envío en régimen de comercio exterior o tránsito dentro del territorio nacional, de aquellos vegetales, productos vegetales y material conexo que deban ser inspeccionados obligatoriamente, así como no indicar, ocultar o falsear el verdadero origen de los mismos.

Infracciones y sanciones

Artículo 56. Infracciones muy graves.

- a) La **ocultación** a la Administración de la **información** relativa a la peligrosidad de los productos fitosanitarios por quienes los **fabriquen** o **comercialicen**.
- b) La **fabricación** o **comercialización** de productos **fitosanitarios no autorizados** o con etiquetado, información o publicidad que **oculte** su **peligrosidad**.
- c) El **incumplimiento** de las **medidas** establecidas por la Administración competente para **combatir plagas de carácter extraordinariamente grave**, o para mitigar sus efectos.
- d) **Quebrantar** las **medidas cautelares** poniendo en circulación los productos o mercancías inmovilizadas.
- e) La **manipulación** y uso o utilización de medios de defensa fitosanitaria **no autorizados**, o de los autorizados sin respetar los requisitos establecidos para ello, incluyendo, en su caso, los relativos a la eliminación de los envases, **cuando ello represente un riesgo muy grave para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente**.

Infracciones y sanciones

Artículo 57. Responsabilidad por infracciones.

1. Son responsables las personas físicas o jurídicas que los cometan, aun a título de simple negligencia.
2. No obstante, cuando el objeto de la infracción sea un producto u otra mercancía, se presumirán responsables:
 - a) De las infracciones en productos envasados y debidamente precintados, la persona física o jurídica cuyo nombre o razón social figure en la etiqueta, salvo que se demuestre su falsificación o mala conservación por el tenedor.
 - b) De las infracciones en productos a granel o sin los precintos de origen, el tenedor de los mismos, excepto cuando éste pueda acreditar la responsabilidad de un tenedor anterior.
 - c) En cualquier caso, si el presunto responsable prueba que la infracción se ha producido por información errónea, o por falta de información reglamentariamente exigida, y que es otra persona identificada la responsable de dicha información, la infracción será imputada a esta última.
3. La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere la presente Ley será independiente de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

Infracciones y sanciones

Artículo 58. Tipos de sanciones.

1. Las infracciones previstas en la presente Ley se sancionarán con multas comprendidas dentro de los límites siguientes:

- a) Infracciones leves, desde 300 a 3.000 euros.
- b) Infracciones graves, desde 3.001 a 120.000 euros.
- c) Infracciones muy graves, desde 120.001 a 3.000.000 de euros.

Infracciones y sanciones

Artículo 58. Tipos de sanciones.

1. Las infracciones previstas en la presente Ley se sancionarán con multas comprendidas dentro de los límites siguientes:

- a) Infracciones leves, desde 300 a 3.000 euros.
- b) Infracciones graves, desde 3.001 a 120.000 euros.
- c) Infracciones muy graves, desde 120.001 a 3.000.000 de euros.